

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Criterios generales en materia de clasificación de información pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.

El Comité de clasificación de información pública del Sistema DIF Guadalajara, como sujeto obligado de conformidad a lo estipulado en el artículo 24 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, está facultado para emitir los presentes criterios generales; lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 25 punto 1 fracción IX inciso a), y 30 punto fracción I, de la Ley en comento, así como de los artículos 6 fracción II, del Reglamento de dicha Ley, y del lineamiento segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Considerando

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto reconoce que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

II.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como norma reguladora del derecho de acceso a la información en nuestro Estado, clasifica dentro de su artículo 3 punto 2, a la información pública en dos grandes vertientes: de libre acceso y protegida, y dentro de ésta última la reservada y confidencial.

III.- El Sistema DIF Guadalajara es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de coordinar las acciones orientadas a la asistencia social en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y que en uso de las facultades, el Ayuntamiento

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

en Pleno y constituido como máximo Órgano de Gobierno tuvo a bien aprobar y reconocer su existencia mediante ordenamiento municipal en Sesión Ordinaria del día 17 diecisiete de mayo de 2007 dos mil siete.

IV.- El Comité de Clasificación, es el órgano interno del Sistema DIF Guadalajara encargado de la clasificación de la información pública, siendo que para efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo una clasificación de la información, es preponderante forjar directrices generales de aplicación para este Organismo, partiendo de la premisa constitucional relativa a catalogar como regla general a toda la información pública como de libre acceso, y solo por excepción protegida; en ese sentido, siempre que la información esté en dicho supuesto, debe justificarse el caso de excepción.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le atribuye a dicho Comité la elaboración y aprobación de los criterios generales de clasificación, en términos de los artículos 29 punto 1 fracción I, y 104 punto 1 fracción I, así como del numeral 6 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

V.- Que la finalidad de los presentes criterios es contar con un marco normativo que constituya una guía para los servidores públicos responsables de clasificar la información que se genera o administra en este Organismo, de tal manera que cumplan con sus objetivos constitucionales y legales.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes:

Criterios generales en materia de clasificación de información pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.

**Capitulo I
Disposiciones generales**

Primero.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares que deberá reunir el acto de clasificación de información pública como protegida, bien sea reservada o confidencial; para su desclasificación, así como

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Segundo.- Para efectos de los presentes criterios, se entenderá como “Sistema DIF Guadalajara” al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara; y como “Comité” al Comité de Clasificación.

Tercero.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas del Sistema DIF Guadalajara podrán transmitir al Comité los argumentos sobre la consideración del daño que causaría su acceso en perjuicio de los intereses tutelados por los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien la denegación a los solicitantes de la información correspondiente, de manera que ponderen escrupulosamente tales circunstancias y opten por la acción que redunde en la producción del menor perjuicio, en el supuesto de que la restricción y difusión de la información esté en conflicto.

Cuarto.- El Comité del Sistema DIF Guadalajara realizará la clasificación y desclasificación de la información como reservada y/o confidencial, así como la emisión de versiones públicas de la misma que se encuentre en poder de este Organismo.

Quinto.- Pueden ser efecto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o actividades del Sistema DIF Guadalajara; sin importar su fuente o fecha de elaboración; así como los señalados por el artículo 2 fracción II de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. Lo anterior, independientemente del soporte material en que se encuentre, como lo son escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

Capítulo II

Disposiciones generales para la clasificación y desclasificación de la información

Sección primera

De la clasificación

Sexto.- Para efectos de los presentes criterios, se entiende por clasificación el procedimiento mediante el cual, el Comité analiza la naturaleza de la información que genera o posee el Sistema DIF Guadalajara, con la finalidad de determinar si es de libre acceso, existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales.

Séptimo.- La clasificación de la información pública inicia con la emisión y remisión al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco de los presentes criterios, una vez que sean autorizados por parte de ese Organismo, se clasificará la información pública en lo particular.

Octavo.- La clasificación particular de la información deberá recaer en un acta, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. El nombre o denominación del Sistema DIF Guadalajara;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha de aprobación del acta;
- IV. Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los criterios de clasificación de información pública aplicables, en su caso;
- V. El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VI. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- VII. Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

Se deberá incluir un extracto de lo expresado en el presente criterio, y se situará en partes visibles de los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, con el objeto de identificarlos.

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Noveno.- Para fundar la clasificación de la información, deberá indicarse exactamente el artículo, punto, fracción, inciso, subinciso y párrafo en que se encuentra previsto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los presentes criterios.

Para motivar la clasificación de la información, el Comité deberá precisar las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

Décimo.- Al clasificarse en lo particular la información pública como reservada con fundamento en las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberá justificar a través de una prueba de daño que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Décimo primero.- En los casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, a través del Comité se elaborará una versión pública, siempre que se deniegue su entrega, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron omitidas.

Décimo segundo.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener la leyenda “*Información clasificada*”, así como la fecha del acuerdo de clasificación.

Décimo tercero.- El Director General del Sistema DIF Guadalajara deberá llevar un registro de las actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado en la Unidad de Transparencia, para lo cual se deberá contar con un sistema de

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

información reservada y confidencial, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su respectivo Reglamento.

Sección segunda
Del procedimiento de modificación de clasificación
(Desclasificación)

Décimo cuarto.- La modificación de la clasificación o desclasificación es el proceso mediante el cual la información reservada y/o confidencial, deja de tener tal carácter y se convierte en información pública de libre acceso.

Décimo quinto.- La información clasificada, podrá ser objeto de modificación a través del Comité cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta de clasificación;
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. La información clasificada no cumpla con los parámetros de la Ley para tener tal carácter;
- IV. Se considere que las condiciones que generaron la clasificación de la información han variado, de tal forma que se pueda dejar sin aplicación dicha clasificación;
- V. Por resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco con motivo de:
 - a) Una revisión de clasificación; o
 - b) Un recurso de revisión.
- VI. Por una resolución judicial; y
- VII. Quede firme una resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco que:
 - a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité; o
 - b) Niegue la solicitud de ampliación del término de la reserva.

Décimo sexto.- El acuerdo de modificación de clasificación, siempre deberá ser emitido por el Comité, y contará con los elementos señalados en el criterio octavo,

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

así como el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Décimo séptimo.- Los documentos que hayan sido desclasificados deberán contener la leyenda “*Información desclasificada*”, así como la fecha del acuerdo de desclasificación, y se deberá incluir un extracto de lo expresado en el criterio octavo.

Décimo octavo.- La información confidencial referente a datos personales, conservará tal carácter de manera indefinida. Solo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo III De la información reservada

Décimo noveno.- El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento en cuestión. Dicho periodo no podrá exceder de seis años; sin embargo, si concluido el mismo subsisten las causas que dieron origen a la reserva, el Comité deberá emitir el acuerdo correspondiente donde establecerá el tiempo adicional mediante el cual la divulgación de la información pudiera causar daño o implicar un riesgo y por ende deberá conservar el carácter de reservada.

Vigésimo.- La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando pertenezca a investigaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; con la excepción de que si contiene datos personales se deberá elaborar una versión pública.

Vigésimo primero.- Se considera información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por las demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información; así como toda información pública que por disposición legal quede temporalmente prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades que por disposición legal les compete tener acceso a ella.

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Vigésimo segundo.- En términos generales la **fracción I inciso a) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se refiere a aquella que comprende la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o trabajaron en esa área con la excepción de sus remuneraciones; en ese aspecto, el Sistema DIF Guadalajara entre sus atribuciones y competencia, no se encuentra directamente inmerso en el manejo de información de seguridad pública. No obstante, en el caso de llegar a poseerla se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cuál es la participación de este Organismo en la posesión de dicha información, que en términos generales sólo se encuentra vinculación mediante los programas de asistencia social que maneja.

Vigésimo tercero.- Respecto a la **fracción I inciso b) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual consta de aquella que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los municipios, el Sistema DIF Guadalajara entre sus atribuciones y competencia, no gestiona la transferencia de recursos federales al Estado o los municipios, tampoco tiene injerencia con el fomento económico o la conservación del empleo o afecta el poder adquisitivo de los particulares. No obstante, en el caso de llegar a poseerla se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cuál es la participación de este Organismo en la posesión de dicha información, que en términos generales sólo se encuentra vinculación mediante los programas de asistencia social que maneja.

Vigésimo cuarto.- Se clasificará como información reservada aquella que su difusión impida que se preserve y resguarde la vida, la seguridad, salud y el patrimonio de las personas que atiende el Sistema DIF Guadalajara a través de las acciones y programas de asistencia social, conforme a la **fracción I inciso c) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Vigésimo quinto.- Se clasificará como información reservada las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes, como la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y la Contraloría Interna del Sistema DIF Guadalajara, con la finalidad de

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas por las disposiciones legales estatales o federales, conforme a la **fracción I inciso d) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Vigésimo sexto.- Respecto a la **fracción I inciso e) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Sistema DIF Guadalajara entre sus atribuciones y competencia, no realiza acciones de captación, comprobación o fiscalización de ingresos tributarios. No obstante, en el caso de llegar a poseerla se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cuál es la participación de este Organismo en la posesión de dicha información, que en términos generales sólo se encuentra vinculación mediante los programas de asistencia social que maneja.

Vigésimo séptimo.- En los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Sistema DIF Guadalajara entre sus atribuciones y competencia, no realiza acciones relacionadas con la prevención y persecución de los delitos de impartición de justicia, o realiza estrategias para preservar la paz y el orden público. No obstante, en el caso de llegar a poseerla se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cuál es la participación de este Organismo en la posesión de dicha información, que en términos generales sólo se encuentra vinculación mediante los programas de asistencia social que maneja.

Vigésimo octavo.- Se clasificará como reservada en los términos de la **fracción I inciso g) del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aquella información que sea estratégica dentro de un procedimiento judicial en que el Sistema DIF Guadalajara sea parte, así como los procedimientos administrativos que se encuentren en proceso y aún no se hayan resultado por parte de este Sistema DIF Guadalajara, y que su difusión cause perjuicio a las estrategias procesales en desahogo.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, en los cuales se deberá omitir los datos personales que obren en los mismos y toda aquella información que ponga en peligro la integridad física del servidor público.

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Vigésimo noveno.- Se clasificarán como reservadas las averiguaciones previas integradas por todas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares con motivo de la comisión de un delito, conforme al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco, en que el Sistema DIF Guadalajara sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, sin que sea posible extinguir la reserva hasta en tanto no se tenga documento fehaciente que verifique la conclusión del procedimiento, en cuyo caso podrá reclasificarse como información pública de libre acceso. Lo anterior, en los términos de la **fracción II del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La averiguación previa conservará la reserva cuando se haya ejercido la acción penal y la misma forme parte del juicio respectivo, y cuando se haya archivado de manera provisional en espera de allegarse de datos para proseguir la investigación conforme al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Jalisco.

Trigésimo.- Los expedientes judiciales o de jurisdicción voluntaria en que el Sistema DIF Guadalajara sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo o hayan causado estado. Se entiende que una sentencia ha causado estado cuando ya no puede ser modificada por algún medio legal. Lo anterior, en los términos de la **fracción III del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez archivado el procedimiento o que ya causó estado, se podrá emitir una versión pública omitiendo la información confidencial de las partes.

Trigésimo primero.- Conforme a la **fracción IV del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio substanciados por el Sistema DIF Guadalajara, o aquellos en que sea parte serán reservados hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva. En ese sentido, se entiende que una resolución es definitiva cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por autoridad competente. Si el procedimiento

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

pasa a instancias posteriores conservará el carácter de información reservada hasta que concluya dicha instancia y ya no pueda ser impugnada.

En aquellos procedimientos en los que no se dicte una resolución definitiva, pero se haya ordenado su archivo por medio de un acuerdo, se considerarán como concluidos; todos los procedimientos concluidos serán información pública de libre acceso, incluyendo a las actuaciones derivadas de los mismos.

Una vez archivado el procedimiento o que ya causó estado, se podrá emitir una versión pública omitiendo la información confidencial de las partes.

Trigésimo segundo.- Se clasificará como reservada la información correspondiente a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte una resolución definitiva. Lo anterior, en los términos de la **fracción V del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez archivado el procedimiento, se podrá emitir una versión pública omitiendo la información confidencial de las partes.

Trigésimo tercero.- Se considera información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proyecto de planeación, programación, presupuestos, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquellos análogos que sean necesarios para el desarrollo del Sistema DIF Guadalajara, hasta en tanto no se tome la decisión o se aprueben los mismos; lo anterior, en los términos del **artículo 17 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los documentos elaborados, emitidos o generados por las áreas se consideraran reservados mientras no se adopte la decisión definitiva, salvo que dichas notas o documentos se hayan expuesto directamente en el desarrollo de las sesiones públicas.

Trigésimo cuarto.- La información entregada por autoridades Federales, de otros Estados, o Internacionales con el carácter de reservada debe mantenerse en

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

reserva cuando dichos Organismos lo hayan determinado así, considerando que el Sistema DIF Guadalajara al ser un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, está obligado a respetar el principio de “entera fe y crédito” consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, dicha situación deberá asentarse en el acta de clasificación correspondiente. Lo anterior, en los términos del **artículo 17 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Trigésimo quinto.- La información relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar se clasificará como reservada en los términos de la **fracción VIII del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre que cuente con su registro, comprobación o datos de identificación correspondientes.

Trigésimo sexto.- Se clasificará como información reservada las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, en los términos del **artículo 17 fracción IX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Trigésimo séptimo.- Se clasificará como reservada la información en los términos del en los términos del **artículo 17 fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aquella que posea ese carácter conforme a una Ley vigente que resulte aplicable, y que se encuadre en los siguientes casos:

- I. Cuando la Ley estatal vigente le otorgue ese carácter;
- II. Cuando se estipule mediante clausulas de confidencialidad en todos los instrumentos jurídicos que se suscriban con los gobiernos estatales y municipales, así como con organismos internacionales; y
- III. Cuando la reciba el Sistema DIF Guadalajara de otros organismos o gobiernos con ese carácter.

Capítulo IV De la información confidencial

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Trigésimo octavo.- Se considerará información confidencial a la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, misma que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión; además, su acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

Trigésimo noveno.- La información tendrá el carácter de confidencial cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene; y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

La información confidencial deberá protegerse en todo momento, sin que pueda transferirse, salvo los supuestos expresamente señalados en la Ley de la materia.

Cuadragésimo.- Los datos personales serán información confidencial, independientemente del medio por el que hayan sido obtenidos.

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Cuadragésimo primero.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será considerado información de libre acceso.

Cuadragésimo segundo.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, nunca se le podrá obligar a proporcionar información referente a sus datos personales sensibles o aquella que pudiera propiciar discriminación o intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad; salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal, o lo prevea alguna disposición legal.

Cuadragésimo tercero.- A los datos personales de una persona que haya fallecido o declarada judicialmente con presunción de muerte, podrán acceder únicamente sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado, y en su caso, los colaterales hasta el cuarto grado, conforme a la previsto en el artículo 23 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; debiendo dichos familiares acreditar el parentesco con los documentos idóneos que la legislación prevé (preferentemente acta de nacimiento e identificación oficial).

Cuadragésimo cuarto.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos del Sistema DIF Guadalajara, deberán dissociarse de tal forma que no permitan la identificación de las personas.

Cuadragésimo quinto.- Cuando un particular presente información señalando que la misma tiene el carácter de confidencial, el Sistema DIF Guadalajara a través del Comité de Clasificación, determinará la procedencia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 21 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Cuadragésimo sexto.- Cuando el Sistema DIF Guadalajara reciba información confidencial, se hará saber tal situación al titular de la misma así como el responsable de dicha información, informándole las disposiciones legales aplicables por medio del “aviso de confidencialidad” que, deberá ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información.

Cuadragésimo séptimo.- El Sistema DIF Guadalajara deberá crear una base de datos de la información confidencial, que contenga un índice temático de la misma que sirva para fines estadísticos.

Cuadragésimo octavo.- El Sistema DIF Guadalajara deberá tener la posesión únicamente de la información confidencial indispensable para el ejercicio de las atribuciones del mismo, y sólo por el tiempo que resulte necesario.

Capítulo V

Disposiciones comunes a la información reservada y confidencial

Cuadragésimo noveno.- El Sistema DIF Guadalajara deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus funciones tenga acceso a la información clasificada como reservada y/o confidencial, además de asegurarse que dicho personal reciba la capacitación correspondiente en materia de transparencia, con la finalidad de que tengan conocimiento de la responsabilidad que adquiere en el manejo de dicha información.

Quincuagésimo.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

Quincuagésimo primero.- Queda estrictamente prohibido clasificar deliberadamente información como reservada y/o confidencial, a aquella que no cumpla con esa característica. Para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entenderá por “dolo” a la deliberada intención de clasificar como reservada a aquella información que no cumpla con dichas características.

Capítulo VI

De la custodia de la información reservada y confidencial

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Quincuagésimo segundo.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

Quincuagésimo tercero.- El Sistema DIF Guadalajara deberá adoptar las medidas pertinentes para la custodia de la información clasificada como reservada y/o confidencial.

Quincuagésimo cuarto.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos, que por motivo de sus funciones posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, éstos deberán adoptar las medidas necesarias para su resguardo, y serán responsables directos de evitar el acceso a quienes no estén autorizados para ello.

Transitorios

Primero.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Segundo.- Los presentes criterios deberán ser publicados en la página de internet del Sistema DIF Guadalajara.

Tercero.- Como consecuencia de la aprobación de los presentes criterios, quedan sin efecto los emitidos con anterioridad por el Comité de Clasificación del Sistema DIF Guadalajara.

Cuarto.- De conformidad al artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remítanse los presentes criterios al Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para efecto de su autorización, en términos del numeral 35 punto 1 fracción XIII de dicha Ley.

Así lo acordó el Comité de Clasificación del Sistema DIF Guadalajara.

Criterios generales en materia de clasificación de información pública

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes
Presidente del Comité de Clasificación

Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel

Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes
Secretario del Comité de Clasificación

Las presentes firmas forman parte integral de los criterios generales en materia de clasificación de información pública, emitidos por el Comité de Clasificación del Sistema DIF Guadalajara, mismos que constan de diecisiete fojas incluyendo la presente. -----